



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00823- 00  
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES SALAZAR PRADA  
DEMANDADO: UGPP

---

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la parte demandada en su escrito de contestación visible a folio 120-125 del expediente.

1. Antecedentes

En el caso *sub examine*, se observa que a través de providencia del 6 de marzo de 2017, se ordenó la integración de litis consorte necesario con los señores MARÍA ELISA NOCUA RINCÓN e ISAÍAS PÁEZ PIEDRAHITA, a quienes les fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor ISAAC PÁEZ DUARTE.

Así mismo, se observa que la notificación dirigida al señor ISAÍAS PÁEZ PIEDRAHITA no fue posible efectuar satisfactoriamente, por no existir la dirección tal como se desprende de la guía de envío RN 35903966CO, que milita en el traslado devuelto por la oficina de correos.

2. Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado o a su apoderado judicial, debe realizarse personalmente.

Por su parte el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, dispone el trámite y procedimiento para surtir el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas cuando las mismas no haya sido posible notificarlas.

RESUELVE:

DECRETAR el emplazamiento del señor ISAÍAS PÁEZ PIEDRAHITA, con la inclusión de todos sus datos en un listado que se publicará en un periódico de amplia circulación Nacional o Local por (1) vez el día domingo, en los diarios La

Demandante: María Mercedes Salazar Prada

Republica o El Nuevo Siglo. Constancia de la publicación se allegará al expediente con copia de la página donde se hubiere efectuado la publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, ho: 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 5 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 25000 – 23 – 55 – 000 – 2015 – 00862 – 00  
 ACCIONANTE: GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI  
 ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, objetada por el apoderado de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por los intereses moratorios devengados entre el 1º de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 12 de enero de 2011, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por la Subsección F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de junio de 2012 (fls.10-41).

El 1º de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.131-137), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo cual se fijó fecha de audiencia de conciliación para el 17 de noviembre de 2016 (fl.137). Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 151).

**Proceso Ejecutivo 2015 – 00862**  
**Actor: GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI**

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2017, la subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.167-170), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la citada sentencia a través de la cual confirmó en todas sus partes la misma.

A través de memorial radicado el 6 de febrero de 2018 (fls. 181-182), la parte demandante presentó la liquidación del crédito, en la que calculó los intereses moratorios sobre el capital de \$25´546.881 por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 al 31 de mayo de 2013, la cual arrojó como resultado la suma de \$6´740.619. De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandante (fl.183), quien no se pronunció al respecto (fl. 184).

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada a fin de impartir aprobación o modificar la misma.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

**Proceso Ejecutivo 2015 – 00862**  
**Actor: GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI**

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado<sup>1</sup> por los intereses moratorios dejados de cancelar por la entidad ejecutada, causados sobre el capital de \$25'546.881 durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013. Mas la indexación correspondiente.

No obstante lo anterior, mediante auto del 1º de septiembre de 2017, la Subsección F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y en el ordinal segundo, ordenó:

*“SEGUNDO: Al momento de efectuarse la liquidación del crédito se DEBERÁ tener en cuenta la suma de \$2'897.211,84, que la UGPP reconoció por concepto de intereses moratorios mediante RDP 029981 del 17 de agosto de 2016 a favor de la señora GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI, y que las sumas que se adeudan correspondientes a intereses no son susceptibles de indexación, pues el título ejecutivo no lo dispone así.”*

Es decir que la liquidación debe ser realizada teniendo en cuenta el capital y el periodo indicado por el Juzgado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago<sup>3</sup>, sin indexación, suma a la que se deberá descontar la suma de \$2'897.211,84, pagada por la UGPP.

En cuanto a la liquidación del crédito traída al plenario, se observa que el ejecutante no descontó la suma pagada por la entidad, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la citada providencia. Así el valor de los intereses moratorios calculados por la parte demandante resulta errado.

En este orden de ideas, el Despacho improbará la liquidación presentada y en su lugar realizará la liquidación oficiosa del crédito.

#### Liquidación de Oficio

Procede el Despacho a realizar la liquidación oficiosa del crédito que ocupa la presente ejecución.

La liquidación del crédito en la presente acción corresponde al capital de \$5'787.503,46, que corresponde a los intereses moratorios causados sobre el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 al 31 de mayo de 2013, respecto al valor pagado por la entidad que corresponde a la suma de \$25'546.881<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fl.78-81

<sup>2</sup> Fls. 167-170

<sup>3</sup> Fl.78-81

<sup>4</sup> Fl.78-81

**Proceso Ejecutivo 2015 – 00862**  
**Actor: GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI**

Así las cosas, la liquidación del crédito corresponde a la siguiente suma:

Capital = \$5'787.503,46  
Valor pagado por la entidad= \$2'897.211,84<sup>5</sup>  
(\$5'787.503,46 - \$2'897.211,84= \$2'890.291,62)  
TOTAL ADEUDADO= \$2'890.291,62

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 al 31 de mayo de 2013, sobre el valor pagado por la entidad (\$25'546.881) ascienden a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2'890.291,62).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2'890.291,62). En estos términos queda aprobada la liquidación de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

**Proceso Ejecutivo 2015 – 00862**  
**Actor: GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_

Secretaria

✓  
✓  
✓  
✓  
✓



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio 5 de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00014- 00  
DEMANDANTE: CLARA ELIZABETH MEDELLIN DE PARRADO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

*“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).*

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 9 de noviembre de 2017 de 2017 (fl. 33), por lo anterior la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3 de la citada providencia so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00139- 00  
 DEMANDANTE: MARÍA NURY MARÍN MONCADA  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 114 del expediente.

1. Antecedentes

En el caso *sub examine*, se observa que a través de providencia del 25 de enero de 2017, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación personal del señor EUTIMIO UÑATE MARÍN, por tener interés directo en las resueltas del presente litigio.

Así mismo, mediante memorial visible a folio 114 del expediente allegado al despacho, la Doctora RUTH ELENA CASTRILLON BLANDÓN, apoderada la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada al señor EUTIMIO UÑATE MARÍN ya que desconoce su domicilio.

2. Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado o a su apoderado judicial, debe realizarse personalmente.

Por su parte el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 *ibidem*, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, dispone el trámite y procedimiento para surtir el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas cuando las mismas no haya sido posible notificarlas.

RESUELVE:

DECRETAR el emplazamiento del señor EUTIMIO UÑATE MARÍN, con la inclusión de todos sus datos en un listado que se publicará en un periódico de amplia circulación Nacional o Local por (1) vez el día domingo, en los diarios La

Republica o El Nuevo Siglo. Constancia de la publicación se allegará al expediente con copia de la página donde se hubiere efectuado la publicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

-----

Secretaría

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3. artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

-----

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA  
 Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono: 5553939, ext. 1016

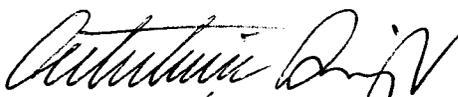
Bogotá, D.C., 05 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00456-00  
 ACCIONANTE: MARÍA NELSA PERALTA DE RAMÍREZ  
 ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP -

Presentado y sustentado en tiempo oportuno el recurso de apelación, según lo informa la Secretaría, por ser procedente, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante (fls. 94-98), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial, (fls. 85-92). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente original y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLP

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 05 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00532- 00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA PULIDO DE AYALA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 96 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento a lo pertinente consagrado en la sentencia del 24 de mayo de 2018 (fl.93), y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 05 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00577- 00  
DEMANDANTE: ROSA GLADYS CÁRDENAS CARVAJAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG  
-

Una vez revisado el expediente y visto el informe Secretarial que antecede, observa el despacho que frente a la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018, (fls. 104-112) la entidad demandada presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación.

Considerando que la decisión consignada en la citada providencia es de carácter condenatorio, al efecto debe aplicarse lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que señala en su inciso 4<sup>to</sup>: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)”*

En consecuencia, se fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el citado inciso 4 del artículo 192 el día 17 de julio de 2018 a las 10:00 am., en las instalaciones del despacho. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente de la parte resolutive de la sentencia del 24 de mayo de 2018 (fl. 112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 05 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00189- 00  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ PALACIOS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

---

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 22 de agosto de 2018 a las 10:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 87).

De la misma manera, y de acuerdo al contenido del memorial visible a folio 97, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, identificada con C.C. N° 1018.462.426 y T. P. N° 279.783 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00199-00  
ACCIONANTE: ROSALBA PEÑA GUTIERREZ  
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP-

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 225 de la Ley 1437 de 2011, se admite la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se DISPONE:

- Llamar en garantía al FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ, por intermedio del Señor Director de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP -, para que en el término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste el llamamiento en garantía y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Requerir al apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP - para que en el término de DIEZ (10) DÍAS consigne la suma de treinta mil pesos M/Cte. (\$30.000.00), para pagar los gastos de notificación del llamamiento en garantía, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará al tercero vinculado.
- Una vez el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP allegue los gastos procesales solicitados en el numeral anterior, por secretaría NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto, la demanda y la contestación de la demanda al señor Director del Fondo Educativo Regional De Bogotá, o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.
- Notifíquese personalmente esta providencia al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011).

- De la misma forma notifíquese al (la) señor (a) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
JUEZ

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 06 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 05 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00246- 00  
DEMANDANTE: ROSA STELLA TRIANA VEGA  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP -

---

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 29 de agosto de 2018 a las 10:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado FREY ARROYO SANTAMARÍA, identificado con C.C. N° 80.771.924 y T. P. N° 169.872 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 79).

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

JLPG

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 05 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00289- 00  
DEMANDANTE: VIENEY GAVIRIA ZEMANATE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL -

---

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 21 de agosto de 2018 a las 10:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con C.C. N° 83.258.171 y T. P. N° 186.913 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 54).

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

JLPG

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 05 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00291- 00  
 DEMANDANTE: LEONILDE SALAMANCA COLMENARES  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES -

---

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 22 de agosto de 2018 a las 10:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 72).

De la misma manera, y de acuerdo al contenido del memorial visible a folio 82, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, identificado con C.C. N° 1082.967.276 y T. P. N° 285.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él sustituido.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 05 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00307- 00  
 DEMANDANTE: MARÍA ÁLIX CUADROS BELLO  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES -

---

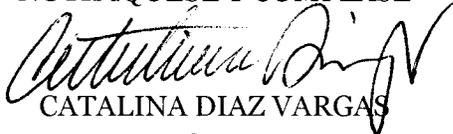
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 22 de agosto de 2018 a las 10:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 55).

De la misma manera, y de acuerdo al contenido del memorial visible a folio 78, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, identificada con C.C. N° 1018.462.426 y T. P. N° 279.783 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91 Piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN*

Bogotá D.C., 5 de julio de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00317- 00  
ACCIONATE: DINA GUIOMAR RESTREPO PINEDA  
ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta lo ordenado por Auto de 4 de abril de 2018 (fl. 42) y en aras del principio de celeridad procesal, por secretaría REQUIÉRASE al Presidente de Fiduciaria la Previsora, o a sus delegados, para que en el término máximo e improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo del oficio, suministre copia íntegra y legible de la Resolución 2649 de 18 de junio de 2002, requerida mediante la providencia arriba mencionada y mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la señora DINA GUIOMAR RESTREPO PINEDA, identificada con C.C 41.383.461.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 am se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 05 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00337- 00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR GARCÍA ÁVILA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

---

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 22 de agosto de 2018 a las 10:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 66).

De la misma manera, y de acuerdo al contenido del memorial visible a folio 65, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, identificada con C.C. N° 1018.462.426 y T. P. N° 279.783 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0056-00  
ACCIONANTE: EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Rector (a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º. Se le solicita a la parte demandante que allegue los traslados completos para surtir las notificaciones de ley.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con C.C. N° 75.096.530 y T. P. N° 131.246 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext.1016*

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018– 0056 – 00  
DEMANDANTE: EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Mediante escrito visible a folios 137-145 del expediente, la parte accionante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 722 del 29 de diciembre de 2016, la Resolución 155 del 31 de marzo de 2017 y la No. 533 del 29 de septiembre de 2017.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Catalina Díaz Vargas*  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

MAM

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º. artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00102-00  
ACCIONANTE: ARNULFO ARIAS BETANCOURT  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro (a) de Educación o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. N° 19.456.810 y T. P. N° 41.146 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00125-00  
 ACCIONANTE: MARÍA ORFILIA ZAMBRANO HURTADO  
 ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro (a) de Educación o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

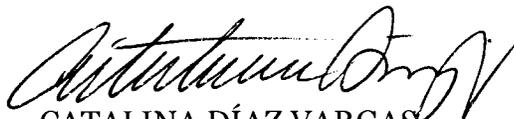
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO , identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00182-00  
 DEMANDANTE: BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$24.661.114), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Administrativo Quinto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 3 de marzo de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 17 de marzo de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1º de enero de 2013, fecha siguiente al mes de la inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma*

*2. Se condene en costas a la parte demandada.”(fl.3).*

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 21 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls.9-23).

- b) Copia auténtica de la Sentencia del 3 de marzo de 2011, proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 25-33).
- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada las citadas sentencias, el 17 de marzo de 2011 (fl.35).
- d) El accionante solicitó a BUENFUTURO el cumplimiento de las citadas sentencias, el 13 de mayo de 2011 (fl.36), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.
- e) Fotocopia de la Resolución No. UGM 017402 del 17 de noviembre de 2011 (fls. 40-46), con la cual CAJANAL dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
- f) Liquidación (sin intereses) del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.49-52), en cumplimiento de la de la Resolución No. UGM 017402 del 17 de noviembre de 2011.
- g) El accionante reconoce en el hecho 6 de la demanda que el pago se le efectuó en diciembre de 2012 (f.4).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que CAJANAL en la Resolución No. UGM 017402 del 17 de noviembre de 2011, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el artículo sexto de la citada Resolución, señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.45), y la UGPP liquidó los intereses moratorios en cero (0) (fl.49-52).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

*(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”*

En otra providencia la misma Sala<sup>1</sup> expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al reemplazar procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han

<sup>1</sup> Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

Proceso Ejecutivo 2018 – 00182  
 Actor: BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA

sido pagados al accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
18-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	14	23,42%	\$ 44.502.605,00	\$ 359.215,72
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 44.502.605,00	\$ 861.124,15
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 44.502.605,00	\$ 889.828,28
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 44.502.605,00	\$ 861.124,15
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 44.502.605,00	\$ 931.740,52
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 44.502.605,00	\$ 931.740,52
01-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 44.502.605,00	\$ 901.684,37
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 44.502.605,00	\$ 965.291,61
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 44.502.605,00	\$ 934.153,17
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 44.502.605,00	\$ 965.291,61
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 44.502.605,00	\$ 988.514,65
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 44.502.605,00	\$ 924.739,51
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 44.502.605,00	\$ 988.514,65
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 44.502.605,00	\$ 981.904,27
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 44.502.605,00	\$ 1.014.634,41
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 44.502.605,00	\$ 981.904,27
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 44.502.605,00	\$ 1.029.356,16
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 44.502.605,00	\$ 1.029.356,16
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 44.502.605,00	\$ 996.151,12
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 44.502.605,00	\$ 1.030.652,40
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 44.502.605,00	\$ 997.405,55
								TOTAL	\$ 19'564.327,22

El capital pagado al actor (\$44'502.605) (fl.52) constituye la base para liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a \$19'564.327,22 calculados por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 35) al 30 de noviembre de 2012 (mes anterior de pago de la obligación fl.4).

#### 6. De la indexación

El título ejecutivo de recaudo dispuso que las diferencias reconocidas debían ser reajustadas conforme a lo contemplado en el artículo 178 del CCA (fl.21), según el cual “La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”

Es decir, que la indexación ordenada es únicamente respecto de las sumas causadas con antelación a la ejecutoria de la sentencia, pues con ello, la finalidad que buscó el legislador y que respetó el fallador, fue la de proteger a los particulares de la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Así las cosas, la indexación no resulta procedente sobre las sumas que se causan con posterioridad a la ejecutoria del fallo, pues las mismas al ser actuales no son susceptibles de una nueva actualización, por lo que solo podrán producir intereses moratorios.

Respecto al reconocimiento de intereses moratorios e indexación, la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de febrero de 2017, sostuvo que la indexación procede respecto a las sumas causadas con antelación a la ejecutoria de la sentencia y con posterioridad a esta dichas sumas solo generan intereses moratorios<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, no se reconocerá la indexación solicitada, toda vez que las sumas que adeuda la entidad correspondiente a intereses moratorios no son susceptibles de indexación y además el título ejecutivo tampoco ordena el reconocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*, se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 35) al 30 de noviembre de 2012 (fecha de pago de la obligación fl.4), pero por la suma de \$19´564.327,22, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante \$24´661.114.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía N°41´346.167 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes valores:

<sup>2</sup> *“Resulta lógico que se ordene la indexación de las sumas causadas con antelación a la ejecutoria de la sentencia, pues con ello, la finalidad que buscó el legislador y que respetó el fallador, fue la de proteger a los particulares de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, situación que no se puede predicar de las sumas que se causan con posterioridad a la ejecutoria del fallo, pues las mismas al ser actuales, valga la redundancia, no son susceptibles de actualización, por lo que solo podrán producir intereses moratorios, tal como lo dispuso el fallo, cuando ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA, circunstancia que resulta razonable, pues no es posible reconocer indexación e intereses en forma simultánea.”*

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIETOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$19'564.327,22), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$44'502.605, entre el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 35) al 30 de noviembre de 2012 (mes anterior al pago de la obligación fl.4), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

2. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

3. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

4. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Proceso Ejecutivo 2018 – 00182  
Actor: BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-----  
Secretaria

✓  
✓  
✓  
✓  
✓



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00183-00  
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

---

La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de noviembre de 2011, proferida por este Juzgado y confirmada por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia del 15 de noviembre de 2012.

Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar, procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).
2. Aportar al expediente todas las pruebas que acrediten los pagos parciales recibidos por parte del FONCEP y que corresponden al cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.
3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
4. Aportar en medio magnético (texto en PDF), copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5,

175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00184-00  
 DEMANDANTE: NOHORA BEATRIZ FRANCO MORENO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO  
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora NOHORA BEATRIZ FRANCO MORENO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

*“A. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.372.876), por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 15 de septiembre de 2016, fecha del pago del fallo judicial.*

*B. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$1.874.407), por concepto de indexación causada entre las fechas de ejecutoria de la sentencia y pago de la misma, indicadas anteriormente.*

2. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales a la ejecutada”(fl.53).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 12 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls.3-18).

- b) Copia auténtica de la Sentencia del 26 de abril de 2011, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 21-34).
- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada las citadas sentencias, el 4 de julio de 2012 (fl.35 dorso).
- d) La accionante solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cumplimiento de las citadas sentencias, el 4 de marzo de 2013 (fl.39), es decir fuera de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.
- e) Fotocopia de la Resolución No. 5422 del 16 de agosto de 2016 (fls. 36-37), con la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
- f) El accionante reconoce en el hecho 18 de la demanda que el pago se le efectuó el 15 de septiembre de 2016 (f.4).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la Resolución No. 5422 del 16 de agosto de 2016, reconoció a la demandante por concepto de sanción moratoria la suma de \$18'107.762, suma por la cual reconoció \$1'615.404, por concepto de indexación y \$1'428.124 por intereses moratorios (fls. 36-37).

La inconformidad del demandante radica en que la entidad accionada, si bien reconoció indexación e intereses moratorios, los mismos no fueron liquidados en debida forma.

5. Conforme a lo anterior, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación a fin de establecer si en efecto existe un saldo a favor de la accionante.

#### 5.1. De los intereses moratorios

Para la liquidación de los intereses reclamados se debe tener en cuenta que las sentencias objeto de ejecución quedaron ejecutoriadas el 4 de julio de 2012 (fl.35 vuelto) y la accionante solicitó extemporáneamente el cumplimiento de dicha sentencia, el 4 de marzo de 2013 (fl.39).

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que en lo pertinente, dispone:

Proceso Ejecutivo 2018 – 00184  
 Actor: NOHORA BEATRIZ FRANCO MORENO

“...Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Entre la ejecutoria de la sentencia (4 de julio de 2012) y la fecha en que la accionante solicitó ante la administración el cumplimiento de fallo (4 de marzo de 2013) transcurrieron más de 6 meses, en consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses entre la fecha en que se cumplieron los 6 meses y la radicación de la petición de cumplimiento del fallo. Por consiguiente, en el presente caso los intereses moratorios deben calcularse así:

El capital pagado que da lugar a los intereses reclamados fue de \$18'107.762 (fl. 37).

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
05-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	27	31,29%	\$ 18.107.762,00	\$ 364.793,49
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 18.107.762,00	\$ 418.836,97
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 18.107.762,00	\$ 405.326,10
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 18.107.762,00	\$ 419.364,40
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 18.107.762,00	\$ 405.836,52
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 18.107.762,00	\$ 419.364,40
01-ene-13	04-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	4	31,13%	\$ 18.107.762,00	\$ 53.793,74
								TOTAL	\$ 2.487.315,63

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1,5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
04-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 18.107.762,00	\$ 376.556,21
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 18.107.762,00	\$ 404.815,51
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 18.107.762,00	\$ 418.309,36
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 18.107.762,00	\$ 404.815,51
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 18.107.762,00	\$ 409.666,11
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 18.107.762,00	\$ 409.666,11
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 18.107.762,00	\$ 396.451,07
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 18.107.762,00	\$ 400.974,17
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 18.107.762,00	\$ 388.039,52
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 18.107.762,00	\$ 400.974,17
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 18.107.762,00	\$ 397.412,33
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 18.107.762,00	\$ 358.953,07
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 18.107.762,00	\$ 397.412,33
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 18.107.762,00	\$ 384.247,44
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 18.107.762,00	\$ 397.055,69
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 18.107.762,00	\$ 384.247,44
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 18.107.762,00	\$ 391.696,22
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 18.107.762,00	\$ 391.696,22
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 18.107.762,00	\$ 379.060,86
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 18.107.762,00	\$ 388.830,21

Proceso Ejecutivo 2018 – 00184  
 Actor: NOHORA BEATRIZ FRANCO MORENO

01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 18.107.762,00	\$ 376.287,30
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 18.107.762,00	\$ 388.830,21
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 18.107.762,00	\$ 389.547,21
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 18.107.762,00	\$ 351.849,09
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 18.107.762,00	\$ 389.547,21
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 18.107.762,00	\$ 379.753,45
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 18.107.762,00	\$ 392.411,89
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 18.107.762,00	\$ 379.753,45
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 18.107.762,00	\$ 390.443,00
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 18.107.762,00	\$ 390.443,00
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 18.107.762,00	\$ 377.848,06
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 18.107.762,00	\$ 391.696,22
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 18.107.762,00	\$ 379.060,86
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 18.107.762,00	\$ 391.696,22
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 18.107.762,00	\$ 397.947,13
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 18.107.762,00	\$ 372.273,12
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 18.107.762,00	\$ 397.947,13
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 18.107.762,00	\$ 399.870,79
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 18.107.762,00	\$ 413.199,82
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 18.107.762,00	\$ 399.870,79
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 18.107.762,00	\$ 427.254,29
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 18.107.762,00	\$ 427.254,29
01-sep-16	15-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	15	32,01%	\$ 18.107.762,00	\$ 206.735,94
TOTAL									\$ 16.692.400,06

TOTAL INTERESES CAUSADOS: \$ 2´487.315,63 + \$ 16´692.400,06 = \$19´179.715,69

El total arrojado en la liquidación anteriormente realizada (\$19´179.715,69), obedece a los intereses moratorios del capital pagado por la entidad (\$18´107.762) calculados durante el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 35 vuelto) al 4 de enero de 2013 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 4 de marzo de 2013 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 39) al 15 de septiembre de 2016 (fecha de pago de la obligación fl.55).

Al observar la liquidación realizada por la accionante, se evidencia que calculó los intereses desde la ejecutoria de la sentencia (4 de julio de 2012) al 15 de septiembre de 2016, lo cual no resulta procedente, pues como se señaló, los intereses cesaron desde el 4 de enero de 2013 y se reanudaron el 4 de marzo de 2013, fecha en que la accionante solicitó ante la entidad el cumplimiento del fallo, en consecuencia durante ese lapso no es procedente reconocer intereses moratorios.

Por las razones expuestas, este Despacho judicial se aparta de la liquidación realizada por la accionante, ya que no tuvo en cuenta la suspensión de los intereses moratorios, lo cual obligatoriamente genera que entre el monto de la liquidación realizada por la accionante (\$21´372.876), exista una diferencia con el monto total de la liquidación realizada oficiosamente por el Juzgado (\$19´179.715,69).

5.2. De la indexación

La parte accionante pretende que se libere mandamiento de pago, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$1.874.407), por concepto de indexación causada entre las fechas de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago, es decir pretende el reconocimiento de intereses moratorios e indexación por el mismo periodo, pretensión a la cual el Despacho no accede, por cuanto el pago de intereses e indexación son incompatibles, *“toda vez que ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”*, es decir, que los intereses moratorios ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2014, expediente No. 42343, M.P. Gustavo Hernando López Algarra).

Así las cosas, el Juzgado librara mandamiento de pago solo por los intereses moratorios más no por la indexación solicitada.

Por lo expuesto, Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 5 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 35 vuelto) al 4 de enero de 2013 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 4 de marzo de 2013 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 39) al 15 de septiembre de 2016 (fecha de pago de la obligación fl.55), pero por la suma de \$19´179.715,69, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante (\$21´372.876),).

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora NOHORA BEATRIZ FRANCO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°41´494.430 y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes valores:

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$19´179.715,69), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$18´107.762, entre el 5 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 35 vuelto) al 4 de enero de 2013 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 4 de marzo de 2013 (fecha en que se reanudaron los

Proceso Ejecutivo 2018 – 00184  
Actor: NOHORA BEATRIZ FRANCO MORENO

intereses por haber radicado la petición fl. 39) al 15 de septiembre de 2016 (fecha de pago de la obligación fl.55), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

2. Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que pague a la demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

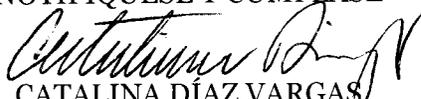
3. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Educación o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

4. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00185-00  
 DEMANDANTE: EDUARDO ORTEGA OCHOA  
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Revisada la demanda ejecutiva por el Despacho, observa que lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá revocada por la Subsección F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del demandante y en contra de la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

**CONSIDERACIONES**

1. EDUARDO ORTEGA OCHOA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las sumas allí indicadas (fls. 9-10), correspondiente a lo adeudado por la entidad ejecutada al no dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá revocada por la Subsección F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

“(…)

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)"

A su vez, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

"(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

(...)"

3. De las normas transcritas, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es el juez que profirió la respectiva providencia, sin excepción alguna e independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011 o que la sentencia la haya proferido un juzgado permanente o uno de descongestión.

Al respecto la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, al resolver un caso análogo, es decir, donde la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por Tribunal Administrativo de Descongestión y la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437/2011, apoyándose en una decisión de la Sala Plena de la misma Corporación, determinó que el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo Despacho Judicial que dictó la sentencia ordinaria, indistintamente que se trate de un Juzgado o Tribunal de descongestión, por tal razón devolvió el proceso ejecutivo a la Magistrada del Tribunal de Descongestión para su trámite<sup>2</sup>.

Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve<sup>3</sup> y del 25 de julio de 2016, C.P. William

<sup>1</sup> Providencia del 11 de octubre de 2013, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00057-00

<sup>2</sup> "(...) Al respecto, advierte la Sala que las razones expuestas por la Honorable Magistrada de Descongestión, ya fueron ampliamente analizadas por la Sala Plena de esta Corporación, que, como se verá más adelante, al estudiar numerosos conflictos en los que se debatían los mismos argumentos aquí planteados, resolvió que la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una Sentencia Judicial, corresponde **sin** excepción a quién profirió la providencia. Por ello, se le había remitido en su momento, el expediente.

Así las cosas, es claro que si bien a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, por cuanto fue presentada en vigencia de la misma, el artículo 156, numeral 9 ibídem, estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad, así:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

<sup>3</sup> "(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (...)"

"(...) Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Hernández Gómez<sup>4</sup>.

4. En el presente caso, la accionante pretende la ejecución de la sentencia del 22 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue revocada por la Subsección F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 3-4 y 24).

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el Juez de dicha dependencia judicial quien dictó la sentencia de la cual se pretende su ejecución; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 ibídem; de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el proceso sea sometido al reparto del juzgado que asumió los procesos del Juzgado Cuarto de Descongestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido por reparto al juzgado que asumió la competencia del Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

TERCERO: En caso de que el Despacho asignado para conocer del proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias

<sup>4</sup> “En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”

(...)

“ a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. (...)”

respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00192-00  
ACCIONANTE: MYRIAM JEANET BERNAL PÁRRAGA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro (a) de Educación o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO , identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00218-00  
ACCIONANTE: OCTAVIO QUIGUAPUMBO TAQUINAS  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

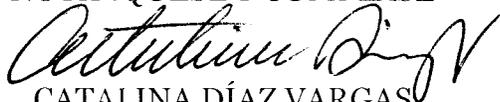
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 y T. P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@centrojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@centrojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 0220- 00  
DEMANDANTE: MARÍA ENID ARDILA QUITIÁN  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor Fiscal General de la Nación o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 20.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ , identificado con C.C. N° 11.406.673 y T. P. N° 59.644 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

MAG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00229- 00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: ELSA MERY PEÑA CLAVIJO.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar con la subsanación de la demanda Copia del Acto Administrativo demandado dentro del proceso de la referencia.
2. Debe aportar certificación que señale el último lugar de servicios de la demandante. Lo anterior para determinar la competencia territorial dentro del presente proceso.
3. Debe aportar la solicitud de autorización para la revocatoria directa del Acto demandado.
4. Debe aportar reporte de semanas cotizadas por la señora ELSA MERY PEÑA CLAVIJO a la entidad demandante.
5. Debe aportar certificado de afiliación de la señora ELSA MERY PEÑA CLAVIJO a la entidad demandante.
6. CON LA DEMANDA DEBE APORTAR todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
7. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 - 00196- 00  
CONVOCANTE: JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mediante apoderada judicial (fl.10), presentó el 5 de abril de 2018 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 135 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, según el caso, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991<sup>1</sup> de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-9).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada, el 5 de abril de 2018, por la abogada DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ, representante judicial de la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ante la Procuraduría General de la Nación, (copia informal de la solicitud reposa a folios 1-9 del expediente).
2. Petición elevada por el convocante, el 20 de octubre de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades bajo el N° 2017-01-541092, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la

<sup>1</sup> “Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS”

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line and the letters 'f' and 'f'.

Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y todas las prestaciones sociales (fl. 11).

3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 2017-01-564241 del 7 de noviembre de 2017 -acto demandado- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, y bonificación por recreación, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$2'276.069 por concepto de capital, valor en el cual no le reconoció intereses ni indexación, adicionalmente, le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 13).
4. Certificación suscrita el 3 de noviembre de 2017 por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 27 de abril de 1995 en calidad de servidor público y el cargo que desempeña actualmente es el de Técnico Administrativo 312416 de la planta global de la entidad, que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C. y que devenga los factores de asignación básica, reserva, prima por dependientes y prima de alimentación. En dicha certificación la entidad convocada realiza una liquidación en la que incluye la reserva especial en la bonificación por recreación y la prima de actividad devengadas por la convocante, la cual arroja un valor total de \$2'276.069 (fl. 12).
5. Certificación suscrita el 26 de abril de 2018 por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, (fl. 41):

*“1. Valor: Reconocer la suma de \$2,276,069 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

*2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*

*Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.*

*3. Pago: Los valores antes señalado serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

*4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo...”*

6. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 10 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 135 judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en sesión celebrada el 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018), estudió el caso de la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (C.C. 51.660.804) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro) por valor de \$2.276.069.*

*“1. Valor: Reconocer la suma de \$2,276,069 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

*2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*

*Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.*

*3. Pago: Los valores antes señalado serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

*4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo” (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a los expuesto por la parte convocada: “Acepto la fórmula conciliatoria (...)”, (Original visible a folios 42-43 del expediente).*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 10 de mayo de 2018, suscrita ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoce adeudar a la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, la suma de \$2'276.069 Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocado para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2017 con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

*Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar*

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia, en uso de las funciones otorgadas en la Resolución No. 500-000267 de 2017, le confirió poder a la abogada PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO para que represente a la entidad y presente fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación (fl. 20), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocante, señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la

abogada DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ (fls.10), por lo cual se acreditó en el presente asunto que encuentra debidamente representado.

*Que el asunto sea conciliable*

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido “entre el 25 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2017”, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – CORPORANÓNIMAS, indicó lo siguiente:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANONIMAS, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico - asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone que: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia*

*Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

*Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

*–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, Convenio en cuyo artículo 1° dispuso lo siguiente:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se pronunció el

---

<sup>2</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990.

Consejo de Estado<sup>3</sup>, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio, veamos:

*“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”<sup>4</sup>*

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)<sup>5</sup>:

*“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

*En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa del Acta de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 135 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2018, suscrita por la apoderada de la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre “el 25 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2017”, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls. 42-43), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ la suma de \$2'276.069 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre “el 25 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2017” (fl. 42-43), con fundamento en el

<sup>3</sup> Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION “B”. Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>5</sup> Sección Segunda, Subseccion “B”, Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado.

artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009<sup>6</sup>, dispuso que:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)”*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

#### *Que no haya operado la caducidad*

En el presente caso, se pretende el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, percibidos por la señora Judith Hernández Martínez, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Se evidencia de la certificación visible a folio 12 del expediente, que la señora Judith Hernández Martínez devengó solo los factores de bonificación por recreación y prima de actividad, prestaciones que ostentan la calidad de periódicas ya que la convocante se encuentra en servicio activo, por consiguiente lo pretendido no se ve afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### *Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa*

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 20 de octubre de 2017 (fl. 11) y resuelta mediante el Oficio N° 2017-01-561690 del 3 de noviembre de 2017 (fls. 12), en el cual le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad, para el periodo comprendido entre el 25 de

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.”

septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2017, según la liquidación anexa a folio 12 del expediente.

Revisada la liquidación que aportó la entidad (fl. 12) toma el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2017 y la petición del convocante a la entidad fue presentada el 20 de octubre de 2017 (fl. 11) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

*Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público*

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado

por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Juzgado observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste sus prestaciones sociales con base en la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 10 de mayo de 2018 entre la abogada DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ, en representación de la convocante JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 51.660.804 y la abogada PAOLA MARCELA CAÑÓN en su calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$2' 276.069 pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria